



Resolución Gerencial Regional N° 0090

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ENE. 2011**

VISTO, el Registro N° 088819-2010 que contiene lo peticionado por: JESUS PASCUAL LOPEZ DONAYRE, CRISTINA HORTENSIA PACHECO CORRALES, ROSALINA PRETEL VALENCIA, FLORA PACHECO GUIA, EULALIA ARUCANQUI CISNEROS, MAXIMO MAYAUTE CORDOVA, ELOY JOEL HUAMAN FLORES, MARIA JACINTA AYALA JERI, LUZMILA SIMON CABALLA, DANY MARILU MORON UCHUYA, NESTOR VICTOR HUARCAYA SAIRITUPAC, y VENTURA FELICITA CONTRERAS DE LUDENA. Sobre nulidad de la Resolución Directoral Sub Regional N° 011-92-RLW-ICA emitida por la extinta Dirección Sub Regional de Vivienda y construcción de Ica, de fecha 29 de Enero de 1992.

CONSIDERANDO:

Que Mediante Expediente N° 000647-2010 ingresado el 15 de noviembre del 2010, a la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Ica, los administrados Jesús Pascual López Donayre, Cristina Hortensia Pacheco Corrales, Rosalina Pretel Valencia, Flora Pacheco Guía, Eulalia Arucanqui Cisneros, Máximo Mayaute Córdova, Eloy Joel Huamán Huamán Flores, María Jacinta Ayala Jeri, Luzmila Simón Caballa, Dany Marilú Morón Uchuya, Néstor Víctor Huarcaya Sairitupac, y Ventura Felicita Contreras De Ludeña, solicitan nulidad de la Resolución Directoral Sub Regional N° 011-92- RLW-ICA emitida por la extinta Dirección Sub Regional de Vivienda y Construcción de Ica, de fecha 29 de Enero de 1992.

Que, mediante Oficio N° 283-2010-GORE-ICA/DRVCS de fecha 25 de noviembre del 2010, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Ica, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por ser de su competencia la petición de los administrados nombrados en los antecedentes.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el 24 de junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, estando a lo previsto en el artículo 11° numeral 11.2 la instancia competente para declarar la nulidad "Sera conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a su subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad" siendo así, conforme a lo señalado en el numeral 4,1 del punto 4 del citado Decreto Regional establece como competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE ICA, los reconocimientos y registros de las organizaciones sociales de base y sus juntas directivas, por tanto es de competencia de ésta, resolver la nulidad planteada por los administrados.

Que, sobre este punto, es necesario determinar, el contexto legal en que se circunscribe lo peticionado por los administrados, quienes solicitan la nulidad de la Resolución Directoral Sub Regional N° 011-92-RLW-ICA emitida por la extinta Dirección Sub Regional de Vivienda, la misma que dispone en su artículo 1° la extinción de la Personería Jurídica de la Asociación Pro-Vivienda "San Martín de Porras" del sector de Acomayo, distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica, acto administrativo que se encuentra inscrito en el Tomo 1, Folio 445 Asiento 9 del registro de personas jurídicas de los Registros Públicos de Ica.

Que, la pretensión de los recurrentes tiene como objeto, que la autoridad administrativa declare la nulidad de oficio del acto administrativo que dispone la extinción de la personería jurídica de la Asociación Pro-Vivienda San Martín de Porras; Previamente, es de tener en cuenta, que si bien todo administrado goza de derechos en el procedimiento administrativo, también tiene deberes que observar, siendo así, se advierte que solo los recurrentes Eloy Joel Huamán Flores, Máximo Mayaute Córdova, y Flora Pacheco Guía, figuran dentro del padrón de socios de la extinguida Asociación Pro-Vivienda "San Martín de Porras" en adelante la Asociación, más no acreditan dicha condición los demás solicitantes; sin embargo en aplicación del principio de informalismo, observando el debido procedimiento es deber de toda autoridad administrativa resolver las cuestiones puesta a su conocimiento correspondiendo a efectuar el análisis jurídico de lo peticionado.



Que, el artículo 76° del Código Civil establece respecto a las personas jurídicas que "La existencia, capacidad, régimen derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica se determina por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas." (Lo subrayado es nuestro); por otro lado, si el artículo 1.01 del Título I del D.S. N° 131-H – Reglamento de las Asociaciones Pro-Vivienda y Cooperativas, en adelante el Reglamento, establece que "Las Asociaciones que constituyen los servidores públicos o particulares, empleados u obreros, con el objeto de llevar a cabo planes para la adquisición o construcción de viviendas, gozaran de los beneficios que establece la Ley N° 13500 si se organizan de acuerdo a las normas de dicha Ley y de este Reglamento." (Lo subrayado es nuestro,) entonces, se infiere que el acto materia de nulidad, se encuentra regulado por la Ley N° 13500 – Ley que beneficia a servidores, cesantes, jubilados y empleados particulares que se asocian para fines de adquisición o construcción de viviendas, reglamentado por el D.S. N° 131 H, publicado el 19 de agosto de 1964; y no por el Código sustantivo.

Que, en este contexto, es de evaluar, si lo resuelto por la ex Sub Dirección Regional de Vivienda y Construcción se encuentra arreglada a las disposiciones establecidas en la ley especial acotada; al respecto el artículo 13.01 inc. a) del Título XIII del Reglamento previene que Las Asociaciones Pro Vivienda se disolverán por cualquiera de las siguientes causas: "a) Por haber cumplido su finalidad o por dedicarse a actividades distintas a las autorizadas por ley." Más aun, el último párrafo del artículo 13.07 previene que "Asimismo es obligación de la comisión liquidadora efectuar los trámites correspondientes para la cancelación y extinción de la personería jurídica de la Asociación Pro-Vivienda." Trámite administrativo que se Realizaba por ante la Junta Nacional de Vivienda entidad perteneciente al Ministerio de Vivienda y Construcción y en la Región la Sub Dirección Regional de Vivienda y Construcción de Ica, consecuentemente estando a lo expuesto el acto administrativo solicitado en nulidad se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico referidos; por lo que lo peticionado por los recurrentes carece de legalidad, debiendo ser desestimado.

Asimismo, si bien el artículo 202.1° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, previene que es facultad de la administración pública declarar de oficio sus actos administrativos, sin embargo, el referido acto debe ser realizado dentro del año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y estando a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Sub Regional sub materia, ha transcurrido con exceso el plazo legal establecido en la ley acotada para declarar su nulidad; más aún, si dicho acto se encuentra inscrito en los registros públicos gozando de los efectos legales que le otorga la ley, por tanto resulta improcedente en esta vía lo peticionado por los recurrentes.

Estando al Informe Legal N° 124-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0010-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de Nulidad peticionada por **JESUS PASCUAL LOPEZ DONAYRE, CRISTINA HORTENSIA PACHECO CORRALES, ROSALINA PRETIL VALENCIA, FLORA PACHECO GUIA, EULALIA ARUCANQUI CISNEROS, MAXIMO MAYAUTE CORDOVA, ELOY JOEL HUAMAN FLORES, MARIA JACINTA AYALA JERI, LUZMILA SIMON CABALLA, DANY MARILU MORON UCHUYA, NESTOR VICTOR HUARCAYA SAIRITUPAC, y VENTURA FELICITA CONTRERAS DE LUDEÑA.** de la Resolución Directoral Sub Regional N° 011-92-RLW-DSRV-ICA, emitida el 29 de enero de 1992 por la extinta Dirección Sub Regional de Vivienda y Construcción de Ica, conforme a los considerandos de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

